

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	MARÍA OFELIA GARCÍA SÁNCHEZ
Demandados	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM-
Radicado	05001 33 33 024 2013 00118 00
Asunto	NIEGA SOLICITUD DE DILIGENCIA PREVIA Y DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	Nº 024

1. Mediante apoderado judicial, la señora **MARTHA OFELIA GARCÍA SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, solicitando mandamiento ejecutivo con el fin de que se de cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proceso radicado No. 982176, en el numeral de la parte resolutive que establece un recargo del 100% sobre el salario ordinario por cada dominical o festivo laborado, desde el 4 de marzo de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, valores que solicita sean debidamente indexados hasta el 18 de abril de 2008 y los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

2. En el escrito de la demanda, la parte actora solicita que previo al estudio de la demanda, se realice una diligencia previa, con el fin de que la entidad aporte el original de la constancia secretarial de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil ocho 2008 (FL 55), la cual indica que es la primera copia que se expide de la providencia en mención, con destino a prestar mérito ejecutivo; el original de la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2004, expedida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia; el original de la sentencia del veinticuatro (24) de enero de 2008, expedida por la sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Despacho previo a estudiar la demanda ejecutiva, se pronunciará sobre la solicitud presentada, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de procesos ejecutivos

1.1. Los Jueces administrativos tienen competencia en materia de procesos ejecutivos sólo cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia

dictada por esta misma jurisdicción o cuando proviene de una relación contractual, así se desprende de los artículos 297, 298 del CPACA que en su tenor literal expresan:

"ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

"ART. 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato" (subrayas del despacho)

1.2. Ahora bien, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, dispone en el numeral 7º lo siguiente:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

1.3. De las normas antes transcritas, se colige, que el juez o magistrado que profirió la sentencia es el competente para conocer de la acción ejecutiva que se derive de su incumplimiento, sin embargo, con la entrada en vigencia de las disposiciones sobre competencia contenidas en la Ley 446 de 1998, como consecuencia de la expedición de la Ley 954 de 2005, a partir del 28 de abril de este último año, los tribunales administrativos empezaron a conocer de los asuntos señalados en el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 hasta tanto entraran en funcionamiento los juzgados administrativos.

Por consiguiente, con la entrada en operancia de los juzgados administrativos, la competencia de los procesos ejecutivos iniciados con fundamento en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, que no superen los 1500 salarios mínimos legales mensuales, deberán ser asumidos por estos en primera instancia.

El Honorable Consejo de Estado se pronunció sobre el tema así:

"En esos términos, dada la readecuación de competencias contenida en la Ley 446 de 1998 y los parámetros de implementación señalados por la Ley 954 de 2005, a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventiladas ante la misma jurisdicción, situación que contrasta diametralmente con la que se venía presentando hasta el 27 de abril de 2005".¹

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 32499, ago. 3/2006. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

1.4. En consecuencia, la jurisdicción en lo contencioso administrativo es competente para conocer del presente proceso de ejecución, como está previsto en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

2. SOLICITUD DE DILIGENCIA PREVIA.

La parte actora solicita, que previo al estudio de la demanda, se realice una diligencia previa de reconocimiento de documentos, solicitud que sustenta en el **artículo 489 del Código de Procedimiento Civil**.

Con la solicitud de diligencia previa, se pretende que el Hospital General de Medellín, aporte el original de la constancia secretarial de fecha 18 de abril de 2008, la cual indica que es la primera copia que se expide de la providencia; el original de la sentencia del 23 de agosto de 2004 y el original de la sentencia del 24 de enero de 2008.

Es de observar, que de conformidad con lo previsto en el **artículo 489 del Código de Procedimiento Civil**, en la demanda ejecutiva, se puede solicitar que previamente, se ordene el reconocimiento de los documentos presentados. Señala la norma en mención:

"En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad - litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 320 , para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador."

Por su parte, el **artículo 272 ibídem**, el cual debe ser estudiado en armonía con el **489**, señala lo concerniente a la citación para el reconocimiento de documento, pero lo restringe a los documentos privados:

ARTÍCULO 272. CITACIÓN PARA RECONOCIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 122 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El que presente un documento privado en original o reproducción mecánica, podrá pedir su reconocimiento por el autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante en actos de la misma índole, o el representante de la persona jurídica a quien se atribuye.

El juez señalará fecha y hora para la diligencia, mediante auto que se notificará por estado a las partes; cuando se trate de un tercero, la notificación se le hará como disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Si el documento está suscrito por mandatario, se podrá citar indistintamente a éste o a su mandante, y el reconocimiento que hiciere el primero producirá todos sus efectos, si aparece probado el mandato en la fecha del documento.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la diligencia previa para reconocimiento de documentos, no tiene lugar cuando se trata de documentos públicos, toda vez que estos se presumen auténticos y al tratarse de la primera

copia auténtica, expedida por la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecida por Ley, dichos documentos ostentan el carácter de públicos y no pueden ser objeto de reconocimiento por parte de terceros, como en este caso se pretende con el Hospital General de Medellín, ya que tal y como lo regulada el artículo 272 del código de procedimiento civil, el reconocimiento de documentos, podrá realizarse sólo: *"... por su autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante en actos de la misma índole, o el representante de la persona jurídica a quien se le atribuye"*.

En consecuencia, esta agencia judicial no accede a la solicitud de diligencia previa para reconocimiento de documentos, y así se dirá en la parte resolutive del presente auto.

3. TITULO EJECUTIVO.

En el presente asunto, tal y como lo anota en la demanda la parte actora, ya existe un titulo ejecutivo, que no es otro que la copia autentica de la sentencia con la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo y que la misma, ya ha sido presentada ante la entidad accionada para su pago y allí reposa.

Pues bien, para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo **488** del Código de Procedimiento Civil, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que como en el presente caso emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que de conformidad con los artículos 115, numeral 2, 331 y siguientes del C.P.C., se requiere allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que frente a las sentencias que son primeras copias, su dueño y propietario es el actor. Cuando el demandante usa ese documento ante la Administración para que ella de cumplimiento a lo allí ordenado, la entidad se convierte en simple depositaria. En caso de que el accionante considere que el organismo estatal no obedeció lo dispuesto por el Juez, y pretenda que mediante proceso ejecutivo se satisfaga el crédito insoluto o la carga impuesta al Estado, debe solicitar la primera copia de la sentencia y la entidad gubernamental, al ser depositaria la debe devolver.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, cuando se impugnó el **artículo 2 del Decreto 818 de 1994**, que modificó el **Decreto 769 de 1993**, que regula la manera como se cobran las obligaciones ordenadas por sentencias judiciales, que disponía que para el pago se debía entregar la primera copia de la sentencia, señaló lo siguiente:²

"...Se observa que ese artículo se ocupa de reglamentar el pago mediante trámite administrativo de las condenas judiciales, y que en realidad, antes de su modificación se exigía copia auténtica de la sentencia, sin especificar que fuera o no la primera, de modo que con dicha modificación pasó a requerirse específicamente la primera copia,

Sobre las acusaciones del actor la Sala observa que no pasan de ser apreciaciones personales suyas, toda vez que no se evidencia que en forma alguna que el cumplimiento de ese requisito afecte los derechos patrimoniales y demás derechos derivados del referido título que el acreedor tiene sobre la sentencia de que se trate, pues la norma no señala, ni de su texto cabe deducir, que el allegarla o adjuntarla a la solicitud de pago se hace con carácter traslativo de su dominio o propiedad a favor de la entidad que lo recibe, sino que por el contrario, implica que ésta lo hace reconociéndole todo sus derechos, en la medida en que la recibe para verificarlos y efectuar su pago o satisfacción, luego mientras éste no se efectúe la entidad no pasa de ser una mera depositaria gratuita y por mandato del ordenamiento jurídico de la primera copia de la sentencia en tanto título ejecutivo, por el cual debe responder, y el acreedor conserva incólumes sus derechos sobre el mismo.

Al respecto, téngase en cuenta que su entrega lo está haciendo a una entidad estatal, que como tal se rige por el derecho público y en virtud de ello tiene entre sus fines el de proteger los derechos de los administrados y garantizar su efectividad, según lo prevén los artículos 2º de la Constitución Política y 2º del CCA., de modo que por imperativo constitucional el Ministerio de Hacienda al recibir la primera copia de una sentencia en las condiciones y para los fines señalados en la norma, adquiere la responsabilidad y el deber de proteger el correspondiente derecho con miras a la efectividad del mismo.

Dicho de otra forma, la entidad pasa a ser una mera depositaria en representación del acreedor a fin de solucionar la obligación que le corresponde, o mejor, el acreedor sigue manteniendo la tenencia y posesión del título y todos los demás derechos propios del dominio a través y bajo el amparo de la entidad a quien se lo allega para su pago, y sólo cuando éste se efectúe a cabalidad se puede decir que queda solucionada la obligación, es decir, extinguidos tales derechos.

Además, la formas o circunstancias en que el beneficiario de la sentencia la aporta a la entidad deudora, en este caso Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no encuadran en ninguna de las formas de transferir la propiedad o el dominio de los títulos ejecutivos y están lejos de significar expropiación, privación o despojo del respectivo título o derecho patrimonial.

Como bien lo advierte el Ministerio Público, y así se desprende del artículo 177, in fine, del CCA., los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01. Actor: JOSÉ ANTONIO GALÁN GÓMEZ. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiario, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

Pasando al ámbito de la praxis, si la entrega del documento en mención no es a título traslativo de dominio ni de derecho alguno o de prerrogativa jurídica alguna, pues en ninguna forma la norma señala lo contrario, de suyo el beneficiario conserva la plenitud de sus derechos sobre el mismo, de donde puede retirarlo mediante desglose cuando a bien tenga, pues la solicitud que hace no es en cumplimiento de un deber legal sino en ejercicio de una derecho particular o individual del cual tiene libre disposición, de allí que si las circunstancias lo conducen y le permiten optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito después de haber iniciado el trámite administrativo, bien puede retirar mediante desglose según el artículo 117 del C.P.C., la susodicha primera copia, ya que de la normativa que lo regula no se desprende la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda la retenga, ni siquiera después de su pago total o parcial, toda vez que en ese evento deberá hacer en la misma la anotación correspondiente, atendiendo el artículo 115 del C. de P.C.

Así las cosas, la Sala no encuentra que la norma acusada exceda o se oponga o restrinja las normas de orden legal reglamentadas, sino que por el contrario cumple con el fin que le corresponde por mandato del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, esto es, procurar la cumplida ejecución de las leyes”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta la primera copia auténtica de la sentencia, la cual presta mérito ejecutivo de la obligación, si la razón por la cual está no fue aportada obedece a que el Hospital General la tiene en su poder, la parte actora debe presentar un derecho de petición al organismo oficial para que se le devuelva la primera copia de la sentencia y si transcurrido el plazo previsto para la respuesta a la petición, la entidad no entrega los documentos, el actor o mejor propietario del título, queda en libertad para ejercer la acción constitucional pertinente.

Por lo expuesto, es claro para esta dependencia judicial que en el expediente no reposa el título ejecutivo, que no es otro que la copia auténtica con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de diligencia previa de reconocimiento de documento.

Segundo: DENEGAR el mandamiento ejecutivo que pretenden la señora **MARÍA OFELIA GARCÍA SÁNCHEZ**, en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la motivación precedente.

Tercero: Se reconoce personería al Dr. **CARLOS JULIO AGUDELO GÓMEZ** portador de la T.P. 195.899 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, para representar en el proceso a la parte demandante en los términos del poder conferido (Fl 1).

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias y sin necesidad del desglose se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

LP

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Medellín, _____ COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL QUIEN SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR Y SE LE HIZO ENTREGA DEL TRASLADO.</p> <p style="text-align: center;">_____ PROCURADOR JUDICIAL</p>
